



Expediente: **053180542972**
Radicado: **RE-03748-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/09/2024** Hora: **16:15:56** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-02083-2024 del 14 de junio de 2024, no se autorizó **OCUPACION DE CAUCE** a la **DIOCESIS DE SONSON RIONEGRO**, con Nit 890.980.041-5, Representada Legalmente por su Obispo, Monseñor **FIDEL LEON CADAVID MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.318.975, a través de su Apoderado General, el Presbítero **JUAN MANUEL LOPEZ LOPEZ**, con cédula de ciudadanía número 70.285.072, sobre la fuente hídrica denominada “**QUEBRADA LA MOSCA**”, para ser intervenida con la construcción de una obra hidráulica, en beneficio del predio con FMI 020-75382, localizado en zona urbana del municipio de Guarne, lo anterior dado que: El realce del terreno confinaría la quebrada La Mosca, obstruyendo el libre escurrimiento de la corriente; además la zona del predio que se solicita desafectar se encuentra en zona de preservación de la ronda hídrica de la quebrada, la cual está protegida y no se permite el desarrollo de ningún tipo de actividad.

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico, el día 26 de junio de 2024, a la **DIOCESIS DE SONSON RIONEGRO**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por medio de escrito con radicado CE-10798-2024 del 04 de julio de 2024, la **DIOCESIS DE SONSON RIONEGRO**, a través de su Apoderado General, el Presbítero **JUAN MANUEL LOPEZ LOPEZ**, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución N° RE-02083-2024 del 14 de junio de 2024, argumentado que:

“(…)

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el recurso de reposición presentado mediante el radicado CE-01783-2024 del 02 de enero del 2024, el recurrente argumenta lo siguiente:

“(…)

Una vez analizado el documento y los argumentos presentados, según los determinantes ambientales y el uso del suelo, vemos que la resolución recibida, NO da la claridad para entender la solicitud presentada a la corporación.

Por lo anterior solicitamos se pueda acceder al recurso de reposición y nos puedan conceder un espacio para entender la solicitud requerida, de acuerdo a los siguientes argumentos.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-174/V.04



Como base de la resolución se remite toda respuesta al documento técnico e información cartográfica, contenido en el archivo denominado "ACOTAMIENTO RONDA HIDRICA QUEBRADA LA MOSCA".

(...)

El primer argumento que hay que tener en cuenta es que el área en estudio, está en el área urbana municipal, y se debe tener en cuenta que ya existe una conformación urbana consolidada, que también se encuentra en la zona de preservación.

También se debe tener en cuenta que el municipio concibe en su proyección urbanística al margen de la quebrada la Mosca, por su recorrido en la zona urbana, la construcción de parques lineales y ciclorutas, como parte de las estrategias para el manejo ambiental de las rondas hídricas, para asegurar el objetivo de Conservación de las márgenes de la quebrada, así como lo está realizando el tramo comprendido entre las calles 47 y 52.

Es así como se puede evidenciar la construcción del tramo de parque lineal y cicloruta entre el puente de la calle 37 y el puente peatonal que pasa a la cancha de fútbol San Antonio.

En este argumento está basada nuestra solicitud, ya que También la Sección 5 "SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO" del Plan de Ordenamiento Territorial, específicamente en su artículo 86, define los PARQUES LINEALES como parques urbanos que hacen parte del sistema de Espacio Público Municipal, que a su vez hace parte de la red hídrica de los municipios que conforman la subregión del Valle de San Nicolás.

A continuación, se muestra un registro fotográfico, como evidencia que no se tomaron en cuenta varios aspectos propios del entorno urbano.

(...)

La intención del propietario del predio, la DIOCESIS DE SONSON RIONEGRO, NO ES realizar el realce del terreno paralelo a la Quebrada La Mosca, para hacer la construcción de un parque lineal. Se entendió mal por parte de la Corporación, y así quedo emitido en la resolución. Es de aclarar que EL TERRAPLÉN YA SE ENCUENTRA CONSTRUIDO y se implementó para la continuación de la construcción del parque lineal, como se observa en el registro de fotos.

También cabe destacar que desde que se construyó el parque lineal, el puente peatonal que va a la cancha de fútbol y el terraplén para continuar el parque lineal (diciembre 2015), el lote que es propiedad de la DIOCESIS SONSON RIONEGRO, no se ha presentado ninguna inundación de la quebrada La Mosca.

No se puede dar por cierto que el realce del terreno confinará la Quebrada La Mosca, generando una obstrucción al libre escurrimiento de la corriente, porque la evaluación técnica solo está demostrada parcialmente, para una mayor exactitud y nivel de detalle, requerimos la autorización de la intervención de los predios del área para análisis, por parte de los propietarios y del Municipio de Guarne.

Respecto a la Ronda Hídrica

Según la Resolución RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro - Antioquia", EN LAS ZONAS DEFINIDAS PARA LA PRESERVACIÓN NO SE PERMITIRÁ EL ASENTAMIENTO DE VIVIENDAS NI CONSTRUCCIONES DE NINGÚN TIPO. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.

Este concepto desconoce el entorno urbano municipal, ya que para este punto hay una conformación urbana determinada, y ya asentada hace tiempo en el sector características especiales topográficas, y por lo cual la mancha hídrica se amplía en esta zona en particular.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-174/V.04

Como en el documento NO Existe un ANÁLISIS DE LOS SITIOS URBANOS AFECTADOS YA ASENTADOS EN ZONAS DE PRESERVACIÓN, POR LA MANCHA DE INUNDACION, es evidente que para este sitio no aplicaría nunca una reubicación, ya que el municipio no contaría con los recursos para realizar, ni la compra de predios, ni la reubicación de los residentes de las viviendas localizados en esta zona, para ello debe haber un análisis de alternativas y estudio poco más profundo para este tipo de casos.

Una de estas alternativas es la que queríamos proponer, para que la corporación tenga argumentos más sólidos en las zonas de preservación de las zonas urbanas. Para ello necesitamos la autorización del Municipio de Guarne y de los propietarios de la zona en estudio.

Solicitamos entonces se nos permita realizar una simulación más exacta de la zona, y poder solicitar la autorización expresa por parte del municipio de Guarne y los predios colindantes. Para que nos permitan demostrar la alternativa idónea que se debe implementar para la zona en estudio.

DEL PERIODO PROBATORIO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el escrito del Recurso de Reposición, se aportó material probatorio conducente, pertinente y útil, para resolver de fondo la petición expuesta y que requería de concepto técnico, se abrió periodo probatorio mediante el Auto N.º AU-02817-2024 del 15 de agosto de 2024, decretándose de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

- **ORDENAR AL EQUIPO TECNICO DE RECURSO HIDRICO**, la evaluación técnica del memorial presentado a través del escrito radicado CE-10798-2024 del 14 de junio del 2024, en integralidad con los anexos a dicho documento, con el fin de determinar si existe merito para modificar la decisión adoptada mediante la Resolución N° RE-02083-2024 del 14 de junio del 2024.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-174/V.04

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto y las pruebas ordenadas en el Auto N.º AU-02817-2024 del 15 de agosto de 2024, y a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, se evaluaron los argumentos presentados por la parte recurrente, y del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N.º 053180542972, se generó el Informe Técnico N.º IT-05994-2024 del 09 de septiembre de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

El recurso de reposición interpuesto por el usuario en el escrito con radicado N.º CE-10798-2024 del 04 de julio de 2024 y ordenado verificar por el área técnica de La Corporación en el Auto AU-02817-2024 del 15 de agosto del 2024, se analiza a continuación:

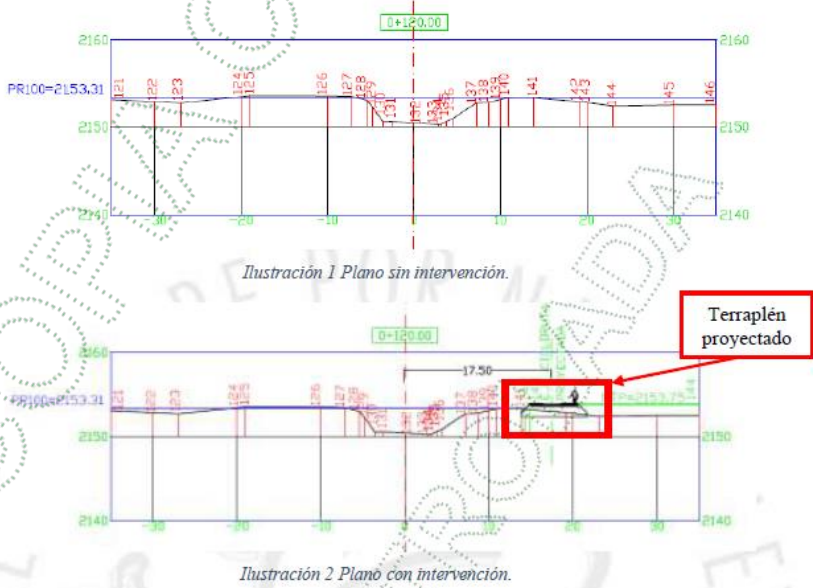
1. Según el recurso de reposición.

“(…) La intención del propietario del predio, la DIOCESIS DE SONSON RIONEGRO, NO ES realizar el realce del terreno paralelo a la Quebrada La Mosca, para hacer la construcción de un parque lineal. Se entendió mal por parte de la Corporación, y así quedo emitido en la resolución. Es de aclarar que EL TERRAPLÉN YA SE ENCUENTRA CONSTRUIDO y se implementó para la continuación de la construcción del parque lineal, como se observa en el registro de fotos.

(…)”

Se le aclara al usuario que según el FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS, la descripción de la obra es: “**CONSTRUCCION DE TERRAPLÉN** para la continuidad del tramo de parque lineal comprendido desde el puente de la cancha san Antonio hasta la calle 37” (Negrilla y mayúscula fuera del texto original).

Por otro lado, en los planos presentados del estado actual y con la obra proyectada, se puede observar claramente el realce del terreno o construcción de terraplén proyectado.



Mencionado lo anterior, la obra **SI** corresponde a la construcción de un terraplén, por lo cual, se desestima el argumento presentado por el usuario en el recurso de reposición.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-174/V.04

2. Según el recurso de reposición

“(…) El primer argumento que hay que tener en cuenta es que el área en estudio, está en el área urbana municipal, y se debe tener en cuenta que ya existe una conformación urbana consolidada, que también se encuentra en la zona de preservación.

También se debe tener en cuenta que el municipio concibe en su proyección urbanística al margen de la quebrada la Mosca, por su recorrido en la zona urbana, la construcción de parques lineales y ciclorrutas, como parte de las estrategias para el manejo ambiental de las rondas hídricas, para asegurar el objetivo de Conservación de las márgenes de la quebrada, así como lo está realizando el tramo comprendido entre las calles 47 y 52.

Es así como se puede evidenciar la construcción del tramo de parque lineal y ciclorruta entre el puente de la calle 37 y el puente peatonal que pasa a la cancha de fútbol San Antonio.

En este argumento está basada nuestra solicitud, ya que También la Sección 5 "SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO" del Plan de Ordenamiento Territorial, específicamente en su artículo 86, define los PARQUES LINEALES como parques urbanos que hacen parte del sistema de Espacio Público Municipal, que a su vez hace parte de la red hídrica de los municipios que conforman la subregión del Valle de San Nicolas. (…)

Para el desarrollo de parques lineales y ciclorrutas públicas, dentro de las Rondas Hídricas como parte de estrategias para el manejo ambiental asegurando el objetivo de Conservación, dentro de los predios del Municipio de Guarne, la administración deberá concertar los estudios y propuestas planteadas con la oficina de Ordenamiento Territorial. De esta forma, verificar que los diseños estén dentro de los lineamientos establecidos.

3. Según el recurso de reposición.

“(…) No se puede dar por cierto que el realce del terreno confinará la Quebrada La Mosca, generando una obstrucción al libre escurrimiento de la corriente, porque la evaluación técnica solo está demostrada parcialmente, para una mayor exactitud y nivel de detalle, requerimos la autorización de la intervención de los predios del área para análisis, por parte de los propietarios y del Municipio de Guarne. (…)

Según la información allegada por el usuario se pudo observar en la modelación hidráulica para el caudal $T_r=100$ años, el área de inundación se extiende el predio de interés, lo que corrobora al acotamiento realizado por la Corporación (Resolución RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro - Antioquia"), respecto a la zona de preservación asociada a la creciente $T_r=100$ años de la Quebrada La Mosca.

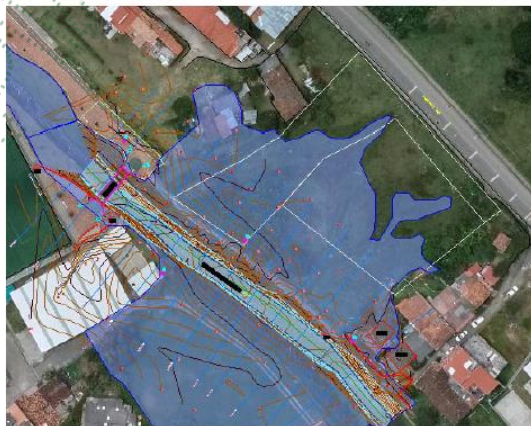


Ilustración 3. Mancha de Inundación en los Lotes PUG SAN ANTONIO, sin obras continuación del parque lineal

Ilustración 1 Área Inundación Informe Consultoría del Usuario.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-174/V.04

En el recurso de reposición el usuario no allegó nueva información a detalle con mayor exactitud y nivel de detalle para la evaluación técnica de esta.

4. Según el recurso de reposición.

“(…) Respecto a la Ronda Hídrica Según la Resolución RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro - Antioquia”, EN LAS ZONAS DEFINIDAS PARA LA PRESERVACIÓN NO SE PERMITIRÁ EL ASENTAMIENTO DE VIVIENDAS NI CONSTRUCCIONES DE NINGÚN TIPO. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.

Este concepto desconoce el entorno urbano municipal, ya que para este punto hay una conformación urbana determinada, y ya asentada hace tiempo en el sector características especiales topográficas, y por lo cual la mancha hídrica se amplía en esta zona en particular.

Como en el documento NO Existe un ANÁLISIS DE LOS SITIOS URBANOS AFECTADOS YA ASENTADOS EN ZONAS DE PRESERVACIÓN, POR LA MANCHA DE INUNDACION, es evidente que para este sitio no aplicaría nunca una reubicación, ya que el municipio no contaría con los recursos para realizar, ni la compra de predios, ni la reubicación de los residentes de las viviendas localizados en esta zona, para ello debe haber un análisis de alternativas y estudio poco más profundo para este tipo de casos. Una de estas alternativas es la que queríamos proponer, para que la corporación tenga argumentos más sólidos en las zonas de preservación de las zonas urbanas. Para ello necesitamos la autorización del Municipio de Guarne y de los propietarios de la zona en estudio.

Solicitamos entonces se nos permita realizar una simulación más exacta de la zona, y poder solicitar la autorización expresa por parte del municipio de Guarne y los predios colindantes. Para que nos permitan demostrar la alternativa idónea que se debe implementar para la zona en estudio. (…)

Si el usuario desea presentar una observación a la Resolución RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro - Antioquia”, deberá hacerlo según la Resolución RE-04873-2023 del 17 de noviembre de 2023 “Establece el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare”.

5. Requerimientos técnicos CS-00251-2024 del 15 de enero de 2024.

En el marco de la evaluación del trámite de ocupación de cauce, se realizaron los requerimientos técnicos, mediante el radicado citado en el presente numeral. Los cuales buscan ajustar la información técnica presentada respecto a la hidrología, hidráulica y planos editables, con el fin de realizar la evaluación técnica a detalle, sin embargo una vez consultada la base de datos y el recurso de reposición estos no fueron allegados a la Corporación.

4. CONCLUSIONES

4.1 El caudal máximo para el periodo de retorno (Tr) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Q. La Mosca
Caudal Promedio Tr 100 años [m³/s]	128.9
Capacidad estructura hidráulica [m³/s]:	Sin Determinar

El caudal determinado por el usuario se encuentra sub dimensionado, de acuerdo a la Resolución RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021.

4.2 Según la información presentada por el usuario durante el trámite de ocupación de cauce, la intervención **SI** corresponde a la construcción de un terraplén. Sustento de esto, es la

descripción de la obra en el FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS, y los planos de detalle de obra allegadas por el usuario.

- 4.3 Para el desarrollo de parques lineales o ciclorrutas dentro de área de la Ronda Hídrica como parte de estrategias para el manejo ambiental asegurando el objetivo de Conservación dentro de los predios del Municipio de Guarne, será la Administración quien debe concertar los estudios y diseños, con el grupo de Ordenamiento Territorial de la Corporación. Estos deberán estar diseñados acorde a los lineamientos permitidos para las intervenciones y previamente aprobados.
- 4.4 El usuario no aporta la subsanación de los requerimientos técnicos hidrológicos, hidráulicos, planos y documentación predial, requeridos mediante el radicado CS-00251-2024 del 15 de enero de 2024. Los cuales permitan tener el nivel de detalle adecuado de los estudios para la evaluación técnica.
- 4.5 El usuario deberá seguir las indicaciones según la RE-04873-2023 del 17 de noviembre de 2023 "Establece el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare" con el fin de presentar las observaciones técnicas a lo establecido en la Resolución RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021. "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro - Antioquia".
- 4.6 No es viable acoger los argumentos presentados del recurso de reposición, toda vez que, no se resuelve de fondo los motivos por los cuales se negó la ocupación de cauce expresados mediante el informe técnico IT-03137-2024 del 30 de mayo de 2024. En los numerales anteriores, emite la conclusión de todos los argumentos presentados por el usuario."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, de la evaluación del escrito con radicado N° CE-10798-2024 del 04 de julio de 2024 y, de acuerdo a lo que establece el informe técnico N° IT-05994-2024 del 09 de septiembre de 2024, Cornare determina lo siguiente:

- De acuerdo con la información suministrada por el solicitante en el trámite de ocupación de cauce, la obra proyectada corresponde a la construcción de un terraplén. Esta conclusión se sustenta en la descripción detallada de la obra presentada en el Formulario Único Nacional, en los planos y demás documentación técnica presentada por el recurrente para adelantar el trámite de ocupación de cauce.
- Basado en la Resolución RE-09272-2021 y el Acuerdo de Cornare 251 del 2011, queda claro que la construcción de un terraplén dentro del Área de Preservación de la quebrada La Mosca es una actividad expresamente prohibida. Esta prohibición se fundamenta en la necesidad de proteger la integridad del ecosistema y garantizar la calidad de los recursos hídricos.
- El solicitante no subsanó los requerimientos técnicos solicitados en el radicado CS-00251-2024, los cuales incluyen estudios hidrológicos, hidráulicos, planos y documentación predial. En consecuencia, no se cuenta con la información necesaria para realizar una evaluación técnica adecuada del proyecto y, por tanto, se confirma la decisión de negar la ocupación de cauce.
- Se debe tener en cuenta que el procedimiento para realizar la revisión a detalle del acotamiento de la Ronda Hídrica, se encuentra establecido en la Resolución RE-04873-2023, por lo tanto, el recurso de reposición no es el instrumento adecuado para tal fin, y en este orden de ideas tampoco es posible acoger lo expuesto por el recurrente frente a este punto.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-174/V.04

Que en virtud de lo expuesto, conforme al Informe Técnico IT-03137-2024 del 30 de mayo de 2024, el cual concluyó que la solicitud de ocupación de cauce no cumplía con los requisitos técnicos y ambientales establecidos en la normativa vigente, y que el recurso de reposición presentado no logra refutar estas conclusiones, ya que no aporta nuevos elementos probatorios que demuestren la viabilidad técnica y ambiental del proyecto, se confirma la decisión inicial de negar la solicitud de ocupación de cauce.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° RE-02083-2024 del 14 de junio de 2024, por medio de la cual no se autoriza una ocupación de cauce a la **DIOCESIS DE SONSON RIONEGRO**, identificada con Nit 890.980.041-5, Representada Legalmente por su Obispo, Monseñor **FIDEL LEON CADAVID MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.318.975, a través de su Apoderado General, el Presbítero **JUAN MANUEL LOPEZ LOPEZ**, con cédula de ciudadanía número 70.285.072, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

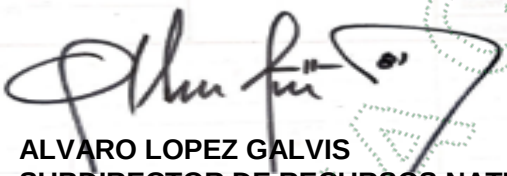
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente a la **DIOCESIS DE SONSON RIONEGRO**, Representada Legalmente por su Obispo, Monseñor **FIDEL LEON CADAVID MARIN**, a través de su Apoderado General, el Presbítero **JUAN MANUEL LOPEZ LOPEZ**, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR lo resuelto en este Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 053180542972
Proyectó: Abogado / V Peña P / Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada / Ana María Arbeláez Z
Vo Bo: Isabel Cristina Giraldo Pineda – jefe oficina jurídica
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-174/V.04